

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA
PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO MP-019-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1956

Santiago, 02 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA1191123/45/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante la resolución exenta N°436, del 6 de marzo de 2020, ordenó medidas provisionales pre-procedimentales en contra Empresa Rodrigo Javier Kong Restaurant y Producciones EIRL, como titular del "Pub Mojito Arica", ubicado en avenida Raúl Pey Casado N°2861, comuna de Arica, dando inicio al procedimiento administrativo MP-019-2020. El mismo se fundamentó en la infracción a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada los días 28 y 29 de febrero de 2020, según da cuenta el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2020-254-XV-NE.

Las medidas allí ordenadas, a grandes rasgos, fueron las siguientes:

i. Elaborar -mediante profesional competente en la materia- un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considerara, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura, incluyendo los espacios abiertos en los que se utilizan aparatos de amplificación.

ii. Implementar, las mejoras propuestas por el informe antes señalado, apoyado por el profesional que lo elaboró.

iii. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia.

iv. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado anteriormente, incluyendo incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y la utilización del patio al aire libre.

Adicionalmente, en el mismo acto se requirió de información al titular ya mencionado, solicitando la realización -mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental- de mediciones de presión sonora desde receptores sensibles, en atención a lo que establece el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA.

2° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°436, de 2020, se realizó un levantamiento de información y una actividad de inspección el día 13 de marzo de 2020, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2020-623-XV-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe da cuenta de que ninguna de las medidas ordenadas fue cumplida dentro del plazo otorgado, como se detallará a continuación:

a. El titular no presentó documentos que acrediten la implementación de las mejoras propuestas en el informe denominado "Informe Pub Mojito Arica" elaborado por Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL.

b. El titular no presentó documentos que acrediten la implementación de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia.

c. Se evidenció la ejecución de actividades y el funcionamiento de sistemas de reproducción y amplificación de música al interior del local.

d. El titular no presentó el informe elaborado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, que acredite la implementación de las medidas ordenadas ni la medición de ruidos.

3° Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, fue derivado el mencionado informe de fiscalización al Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando se tuviese en consideración en la tramitación del procedimiento MP-019-2020.

4° Que, teniendo a la vista los documentos individualizados con anterioridad, resulta de toda lógica concluir que Empresa Rodrigo Javier Kong Restaurant y Producciones EIRL, como encargada del "Pub Mojito Arica" no ajustó su actuar a lo que le fue ordenado en la resolución exenta N°436, de 2020, manteniendo la situación de riesgo que buscó gestionar este servicio.



5° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que declare el incumplimiento de las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°436, de 2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DECLÁRASE INCUMPLIDA la medida provisional dictada mediante la resolución exenta N°436, del 6 de marzo de 2020, por no haber sido acreditada la implementación plena de las mismas.

SEGUNDO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que se tengan en consideración en los procedimientos que correspondan.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MRM

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2020-623-XV-MP.

Notifíquese por carta certificada:

– Empresa Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, con domicilio en avenida Raúl Pey Casado N°2861, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N°21.324/2021